

Honorable
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA, LABORAL
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: EDWARD FERNANDO PINEDA VALBUENA
Demandado: MARIANA PINEDA PERDOMO REPRESENTADA POR SANDRA PERDOMO CORTES
Radicado: 410013110002**20180069603**
Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

EDUARDO LABBAO, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico eduardolabbao@hotmail.com, actuando como apoderado de la parte demandada, sustento el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2021, en los siguientes términos.

1. No es cierto que el consejo seccional de la judicatura refrende las decisiones del juzgado de primera instancia puesto que esa corporación fue clara al indicar que la vigilancia administrativa se concreta únicamente a determinar si hay mora judicial y no a estudiar el contenido de las providencias, motivo por el cual se abstuvo de continuar con dicho trámite, igualmente, en sede de tutela, tanto el Tribunal de este distrito judicial como la Corte Suprema de Justicia, asumieron la misma posición en el sentido de no tomar una decisión de fondo, toda vez que está en curso el proceso judicial y de esa manera es improcedente la acción constitucional por no operar el requisito de subsidiaridad.

2. Presentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del **8 de septiembre de 2021**, el despacho de primera instancia

mediante providencia del **25 de octubre de 2021**, dispuso no reponer la decisión en mención y negar el de apelación, motivo por el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, concediéndose este último, **sin indicar su efecto**, según auto del **9 de noviembre de 2021**, sometido a reparto ante el superior jerárquico el **19 de noviembre de 2021**, sin que hasta la fecha haya un pronunciamiento sobre el mismo, lo cual impide que hasta tanto no se resuelva este mecanismo ordinario de control judicial el juzgado debía abstenerse de proferir sentencia, lo cual siendo de conocimiento del togado decidió llevarlo a cabo, vulnerándose como a lo largo de este escrito de itera, el derecho al debido proceso.

3. Si bien en auto del **8 de septiembre de 2021**, se ordenó correr traslado del dictamen pericial aportado por el demandante de acuerdo al **artículo 386 del C.G.P.**, y pese a que este auto fue objeto de los medios de impugnación, que fueron resueltos en la providencia del **25 de octubre de 2021**, la cual dejó en firme dicha decisión judicial, en ningún momento se realizó esta actuación, es decir, el traslado de la prueba de ADN aportada por el demandante, pues esto debe operar en la forma establecida en el **artículo 110 del CGP** en concordancia con el **artículo 9 del Decreto 806 de 2020**. Téngase en cuenta que el auto del **8 de septiembre de 2021**, no dice que el término de traslado se contabiliza a partir del día siguiente a su notificación por estado, ni mucho menos ese es el sentido del precepto 386 del C.G.P., de ser así se desconoce que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, luego, las partes, ni los funcionarios judiciales pueden modificarlas. En conclusión, no se sometió a contradicción dicho dictamen por ausencia del traslado, siendo imposible tenerlo como prueba en este proceso.

Adicionalmente, no se acreditó en este proceso la legitimidad del documento que contiene el putativo resultado de la prueba de ADN, lo cual no fue corroborado por el despacho, y en gracia de discusión, no existe plena certeza de la custodia de las muestras genéticas para dar fiabilidad al resultado que este refleja, siendo una de las múltiples circunstancias que

muestra la falta de ejercicio de las facultades oficiosas del operador judicial quien fue un convidado de piedra en este caso. Igualmente, ninguna seguridad podría traer dicho documento obtenido a espaldas de la madre de la menor, quien judicialmente cuenta con la patria potestad de su hija, pues no puede concluir nada distinto a que la misma no es una prueba de acuerdo a los argumentos expuesto en este escrito o de ser considerada como tal sería ilícita según el inciso final del artículo 29 de la constitución política por ser obtenida con vulneración a los derechos fundamentales de la menor, entre ellos, la dignidad, el debido proceso, la intimidad, toda vez que el menor en esa hipótesis fue sometida a un procedimiento sin su consentimiento, que debía ser dado por su madre, la señora Sandra.

4. Como se puede observar en el expediente, la inasistencia a la práctica de la prueba de ADN en el instituto de medicina legal no se dio por mero capricho de la representante legal de la menor, quien en las fechas señaladas por el despacho para realizar esta diligencia se excusó allegando la historia clínica de la menor quien fue diagnosticada con arritmia cardiaca no especificada, patología que consiste en un trastorno de la frecuencia cardiaca, cuya complicación puede causar un accidente cerebrovascular y hasta la muerte súbita, además, por mandato constitucional la buena fe se presume, lo que hace inaceptable que la juez asuma esta situación como un indicio en contra de la parte demandada.

De otro lado, si se revisa en debido forma el expediente del proceso de impugnación de paternidad surtido ante el juzgado 5 de familia de esta ciudad, se puede observar que el proceso se estaba tramitando con irregularidades sospechosas, pues la abogada de oficio de mi cliente presentó renuncia al cargo de obligatoria aceptación por sufrir una enfermedad grave, sin que el despacho decretara la interrupción del proceso como lo dispone el artículo 159 del C.G.P., aun así se disponía a continuar con el trámite, programando fecha y hora para realizar la práctica de la prueba de ADN, sin que la parte demandada contara con representación judicial, pese a que se informó dicha situación, haciendo el

despacho caso omiso a esta circunstancia, como también, la de resolver una solicitud de sentencia anticipada dada las evidentes y protuberantes irregularidades procesales que se presentaban en ese proceso, adicionales a la citada, pues se observaba la exagerada diligencia para adelantar actuaciones a favor del demandante y retardar injustificadamente las de la demandada.

5. De esta manera no se está protegiendo los derechos de la menor de edad, quien está siendo sometida al cuarto proceso de esta naturaleza, lo cual no solo es atentar contra su dignidad humana sino contra su derecho a gozar de una vida digna, honra, buen nombre, entre otras prerrogativas que se ven involucradas, además de ser sometida indefinidamente a procedimientos que atentan contra su condición de ser mujer y una niña que merece especial protección constitucional.

En el año **2015**, ante el ICBF, centro zonal de la localidad de Kennedy, Bogotá, D.C., se adelantó el trámite administrativo de reconocimiento de paternidad en el que se notificó debidamente al demandante quien no quiso presentarse, motivo por el cual el defensor de familia ante la renuencia de este sujeto, presentó informe que fue tramitado en el mismo año ante el juzgado 5 de familia de Bogotá, dando lugar al proceso de investigación de paternidad en el que nuevamente y siendo debidamente notificado el señor Edward se abstuvo de comparecer, lo que terminó con la sentencia del **2016** que lo declaró como progenitor de la menor.

Pese a esto, en el año **2017** el demandante promovió proceso de impugnación de paternidad asignado al Juzgado 5 de Familia de Neiva, Huila, en el que se presentaban protuberantes e irrazonables irregularidades que favorecían únicamente el actuar procesal del demandante, dejando en duda la imparcialidad por parte del despacho, tanto así que la vigilancia administrativa evidencio el atropello a los derechos de la demandada y la mora judicial únicamente para ella. No obstante, luego de proferirse sentencia de primera instancia, el hoy demandante presenta recurso de

apelación contra la misma, el cual fue concedido ante el Tribunal del Distrito judicial de Neiva, Huila, instancia en la el hoy promotor de este litigio resolvió desistir de este medio de impugnación de forma libre, consiente y voluntaria. Y donde fuera condenado en costas, Aun así, en el **2018** nuevamente promueve proceso de impugnación de paternidad induciendo en error judicial a operador de la justicia, pues no se informó que en el juzgado 5 de familia de la ciudad de Neiva ya había impetrado dicha impugnación donde desistieron y fueron condenados en costas.

En este sentido, **desde el 2015 y hasta la fecha, es decir, por más de 7 años,** se está sometiendo a procesos judiciales a la menor de edad, y con ello las implicaciones que estos asuntos tienen en la salud física y emocional de la menor, lo que hace innecesario entrar en detalles para observar que hay un claro atropello a sus garantías fundamentales.

Además, es evidente las múltiples oportunidades judiciales que ha tenido el demandante para ejercer su derecho de defensa, pues notificado en debida forma, por convicción se ha abstenido de hacerse parte en los diferentes escenarios judiciales o rehusado a continuar con los trámites como ocurrió en el proceso de impugnación ante el juzgado 5 de familia de Neiva, Huila, en el que presentado el recurso de apelación contra la sentencia proferida por ese despacho, ante el Tribunal de este Distrito judicial desistió de dicho medio de impugnación, luego, está más que acreditada la caducidad y cosa juzgada en este caso.

6. No es cierto que es nulo el vínculo afectivo entre el demandante y su hija menor de edad, pues de manera incipiente se inició un contacto para el año **2015**, cuando la única tía paterna de la menor, dalia Valbuena, conoció a su sobrina. Para el **2017**, la señora Sandra llevó a su hija, quien contaba con 3 años de edad, a pasar un fin de semana a la casa de los abuelos paternos, ubicada en Fusagasugá, donde compartió con el señor Edward, y los familiares de este.

A comienzos del **2018**, el demandado quien labora en la Policía Nacional, fue trasladado a Neiva, Huila, dando inicio a unas visitas que se daban todos los fines de semana en el centro comercial San Pedro Plaza, debido a que la demandada, domiciliada en Campoalegre, Huila, se desplazaba a solicitud del demandante quien deseaba compartir con su hija, lo cual ocurría hasta junio de **2018**, época en la que fue comisionado en el municipio de Campoalegre, es decir, trasladado de forma temporal hasta agosto de 2018, compartiendo durante este periodo, diariamente, en horas de la noche, luego de ser entregada la menor en la estación de policía o frente a la alcaldía de Campoalegre, Huila. Finalmente, en agosto de 2018, el señor Edward se llevó la menor a Fusagasugá, para compartir con ella durante 13 días.

Extraña para este caso tan sensible que el juzgado de primera instancia asuma una posición de espectador y se abstenga de ejercer sus facultades oficiosas, pues su deber es garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, puesto que ni siquiera ordenó una entrevista psicológica a la menor para determinar de primera mano el vínculo afectivo con su progenitor y la afectación que está siendo obligada a tolerar en estos trámites judiciales.

Adicionalmente, no es menos reprochable la gestión brindada por el defensor de familia asignado a este proceso, quien asumió una actitud contraria a la protección de los derechos de la menor, pues es más que evidente su parcialidad desproporcionada por defender al demandante bajo una falacia argumentativa.

En este sentido le solicito ejerza sus funciones oficiosas de carácter probatorias para que previo a resolver esta instancia solicite copia íntegra del expediente surtido ante en el 2015 ante el ICBF, centro zonal de la localidad de Kennedy, Bogotá, D.C., del proceso de investigación de paternidad tramitado ante el juzgado 5 de familia de Bogotá, D.C., y del

cuaderno de la segunda instancia en el proceso de impugnación de paternidad tramitado ante el juzgado 5 de familia de Neiva, Huila.

Igualmente, se tenga en cuenta el memorial de desistimiento del recurso de apelación suscrito por el demandante ante el juzgado 5 de familia de Neiva Huila, donde fue condenado en costas, y los registros fotográficos, la historia clínica reciente que da fe de la patología que padece la menor y el video anexo a este memorial.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo previamente expuesto solicito se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

Atentamente.

Anexos: fotocopia del estado de salud que ha venido padeciendo la menor de su problema cardíaco en las diferentes citaciones a la prueba de ADN.



EDUARDO LABBAO
T.P. 32.102. del CSJ
CC#. 12.099.003 de Neiva